Bogotá D.C.,

##### AUTO No.

**POR EL CUAL SE TERMINA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Y SE ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO**

El (La) Secretario (a) General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en uso de las facultades legales conferidas en el (Decreto creación entidad) y (Decreto de nombramiento del Secretario (a)) y las Resoluciones (conformación del Grupo Interno de Trabajo y manual de funciones) y siguiendo lo consagrado en las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021 (y demás normas regulatorias), procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

(Origen de la acción y recuento de los hechos)

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

(Breve recuento de las actuaciones adelantadas, de existir estas)

**En caso que proceda:**

**IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO (A)**

(Nombre completo, cédula, cargo y dependencia donde prestaba sus servicios para la época de los hechos)

**RECAUDO PROBATORIO**

Antes de entrar a señalar las pruebas producidas y aportadas, el despacho considera pertinente referirse a algunos aspectos sobre la prueba, los cuales permitirán dar claridad al tema:

La prueba en su sentido más amplio es la demostración de algo que no se hace evidente por sí mismo; en desarrollo de una investigación la prueba es el instrumento jurídico indispensable para la comprobación de los hechos objeto de examen, pero estas deben estar precedidas de la debida solicitud o decreto y ser practicadas y allegadas en tiempo y en derecho, siguiendo así los principios constitucionales y legales, garantizando la defensa y el debido proceso,  tal como lo consagra el Artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 al señalar que: *“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”.*

En este orden de ideas, en desarrollo de la presente causa disciplinaria se acudió a los medios probatorios que determina la ley, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, las pruebas recaudadas fueron las que se pasan a relacionar y estudiar de forma armónica como sigue:

(Recuento del total de las pruebas recaudadas)

**ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Cumplidos los procedimientos legales establecidos y como quiera que no se observan vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a analizar las diligencias surtidas, como pasa a verse:

(Desarrollo del análisis jurídico...)

(…..)

Sabiendo que el legislador determina las decisiones que proceden, una vez evaluado el material obrante en el expediente se evidencia que para el caso sub judice, la terminación (o la decisión de archivo, según corresponda) es la decisión que en derecho corresponde adoptar.

Opcion 1: Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, que reza:

***“… PARÁGRAFO.****Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

Opción 2: Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021, que reza

*“…* ***TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN.****La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

*Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.*

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.”* (Subrayas fuera del texto original)

(Opción 3 y aplicable a opción 1 y 2, según corresponda) Lo anterior en armonía con el Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

***“TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.****En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

(Para todas las opciones, es aplicable el texto del Artículo 224 de la Ley 1952 de 2019)

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al archivo de la presente causa disciplinaria, de acuerdo a lo contenido en el Artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, del siguiente tenor:

***“ARCHIVO DEFINITIVO.****En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”* (Resaltar las causales que sean aplicables)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios,

**RESUELVE**

Opción 1: **PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Indagación Previa adelantada dentro del Expediente Disciplinario No. \_\_\_\_\_\_ siguiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias disciplinarias, sin que haga transito a cosa juzgada.

Opción 2: **PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinarioadelantado contra el funcionario (a) o ex funcionario (a), identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_ y radicado bajo el número de Exédiente Disciplinario \_\_\_\_\_\_ siguiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias disciplinarias.

(Para la opción 2) **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión (al funcionario (a) o ex funcionario (a) nombre completo, correo electrónico y folio de dónde se extractó la información) conforme lo señalado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 (y …demás normas aplicables bien del Código General Disciplinario u otras concordantes, como por ejemplo, el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2022).

(No si hay quejoso) **SEGUNDO:** No dar aplicación a lo estipulado en el aparte final del Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y el inciso final del Artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2094_2021.html#24) de la Ley 2094 de 2021, por ser el presente proceso disciplinario originado en un informe de servidor público.

(Si hay quejoso): **TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su calidad de quejoso dentro de esta causa disciplinaria, según lo señalado en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021 (y demás normas concordantes).

**CUARTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de Apelación según lo establecido en (de existir quejoso: el parágrafo 1 del Artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 y) los Artículos 131 y 132 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión y hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación.

(…En caso de estar el proceso en etapa investigativa…) **QUINTO:** Informar la presente decisión, una vez en firme, a la Viceprocuraduría General de la Nación.

**SEXTO:** **LIBRAR** por parte de la Secretaría del Grupo de Control Disciplinario Interno, las comunicaciones, informaciones y notificaciones a que haya lugar.

**(COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE – INFÓRMESE) Y CÚMPLASE,**

**NOMBRE SECRETARIO (A) GENERAL**

## Secretario (a) General

Revisó:

Proyectó:

Expediente